----En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., L. J. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo” (Expte. Nº 239 – Año 2014 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 255. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Doctor Marcelo LOPEZ MESA expresó:----------

----Que a fs. 35/40vta. el Sr. Juez de grado hizo lugar a la demanda entablada por L. J. C. contra la Provincia del Chubut, declarando la nulidad de la decisión por la cual se dio de baja al actor y mandando al Poder Ejecutivo Provincial a reintegrarlo en forma inmediata en las mismas funciones y categoría que poseía al momento de ser dado de baja. Se impusieron las costas a la Provincia del Chubut y se regularon honorarios al letrado del actor, no así a los de la Provincia.----------A fs. 43/45 apela dicho decisorio la demandada expresando que la sentencia de grado ha tomado por fundamentos alegaciones del actor no probadas en autos; que el actor trabajaba al momento de su cese en planta transitoria y que la sentencia ha sido dictada ultra petita. Asimismo expresan que el decisorio constituye un exceso jurisdiccional y que la sentencia resulta violatoria de la división de poderes,

solicitándose su revocación, con costas.----------

---Que a fs. 51/53vta. y bajo el título “Presenta Memorial”, en una presentación fuera de estilo, como que tiene notas al pie como si fuera un trabajo doctrinario, el actor contesta las expresiones del memorial de agravios, solicitando la confirmación de la

sentencia de grado. ----------

---Que a fs. 254 se dicta la providencia de autos para sentencia, practicándose el sorteo de ley a fs. 255 y quedando las actuaciones en estado de ser resueltas.----------

Ingresando al abordaje de la cuestión traída, es dable realizar algunas precisiones

conceptuales.----------

----En primer lugar, la de que, como dijera el Dr. Carlos Velázquez en un voto, “la circunstancia de haber dado curso a la demanda no le vedaba al juzgador del anterior grado la consideración de los requisitos de admisibilidad del amparo al pronunciar sentencia definitiva (c. 16.830 S.D.C. 4/01, c. 16.884 S.D.C. 6/01, c. 18.305 S.D.C. 26/02, entre otras). Esa resolución inicial, por su naturaleza, no es alcanzada por el principio de preclusión. En esa oportunidad inaugural se realiza un juicio de admisibilidad "preliminar", cual reza el art. 7 de la Ley V n° 84, que sólo autoriza el rechazo liminar de la demanda cuando la inadmisibilidad de ella aparezca manifiesta (confr.: Rivas, "El

amparo", Ed. La Rocca 1987, pág. 272, n° 20). Pero si, por no aparecer palmaria la falencia en los presupuestos de la acción, se le da curso a la misma, dicho juicio preliminar favorable lo es "sin perjuicio del cuestionamiento que al respecto pudiera hacer la contraria si el juez no advirtiere la falla, o de la decisión que se adopte en la sentencia" (Rivas, opus cit.,pág. 274, n° 21; S.T.J. Chubut, expte. 22.006-W-2010, S.D. 3/S.R.E./2010, voto del Dr. Royer)" (voto del Dr. Velázquez in re "P., V. E. c/ C. J. P. T. s/ acción de amparo"
(S.D.L. 40/16).----------

----En tal situación, la declaración de admisibilidad del juez de grado e incluso la procedencia declarada en la sentencia de mérito de primera instancia no impiden a esta Cámara y a esta Sala verificar –y tiene la obligación legal de hacerlo- si se encontraban cumplidos en el caso de autos los presupuestos de admisibilidad de la pretensión
actora. ----------

---En esta línea he dicho en un voto de mi autoría que entre las innegables facultades del juez del recurso está la de constatar, por ejemplo, si éste fue interpuesto en término, si la resolución es apelable, la legitimación o el interés de quien recurra, etc., sin estar atada ni por lo resuelto por el juez a quo ni por lo acordado por las partes (SCBA, 10/9/91, "Sesan, Lorenzo c/ Pera, Carlos y ot. s/ Desalojo", DJBA 143, 67 y AyS 1991 III, 210; ídem, 12/9/01, "Pirola, Dante Alberto y Rosillo, Adrianne Elizabeth s/ Incidente de revisión en autos "Bahi-Cred S.A. Conc. Preventivo", en DJBA 161- 196, voto de la mayoría; ídem, 28/5/08, "Bunge, Wenceslao c/ Pérez de Yabrán, María y otros s/ Cumplimiento de contrato", en Juba sum. B21692) (esta Sala, causa. 180/10, S.D.C.A. nº 01 de 2010, "Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios de la Provincia del Chubut c/ T. S.A. s/ Presunta infracción Ley de Defensa del Consumidor 24.240 (Expte. nº 180/2010-r.C.A.T.; según
mi voto).----------

----Ello así, analizada la causa, la intrincada situación de revista del actor en la Administración, la gravedad de las imputaciones que se hacen en su contra, las consecuencias de su reposición en el cargo, la índole y alcance de la estabilidad del actor en la Administración, la complejidad de la determinación de si procedía o no su reintegro al cargo, así como la prueba producida en la causa, me queda particularmente claro que no era la vía del amparo la idónea para debatir conflictos de orden disciplinario y de empleo público, por la evidente complejidad de ellos que conduce en innúmeras ocasiones a una profunda e intrincada controversia, tomándose necesaria la producción de abundante prueba. En suma, ello llevaría a ordinarizar el amparo –que es lo que el juez de grado, como parece ser su costumbre en estos casos, ha hecho-, desbordando el marco de ese género de proceso, extendiendo un desarrollo que, por diseño constitucional y legislativo, ha de ser célere (voto del Dr. Velázquez in re "P., V. E. c/ C. J. P. T. s/ acción de amparo" (S.D.L. 40/16) y vulnerando la doctrina legal establecida

reiteradamente por esta Sala (cfr. 23/3/2016, in re "A. K., P. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT - DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA PROVINCIAL s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 107 - Año 2016

CAT).----------

----Por otro lado, no fue demostrado tampoco en este caso que, en el conflicto suscitado en torno a la alegada relación de empleo público de las partes, promediara acto u omisión de la demandada que menoscabara de modo evidente e indiscutible un derecho constitucional de la actora. A ese fin era imprescindible la concurrencia de una ilegalidad manifiesta (art. 3 de la Ley V n° 84), esto es, patente, clara y descubierta (Conf. Rivas, ob. ind., pág. 86), notoria, inequívoca e indudable (confr.: Bidart Campos, "Régimen legal y jurisprudencial del amparo", Ediar, Buenos Aires, 1969, p. 254), cierta, ostensible y palmaria (confr.: Morello -Vallefin, "Régimen procesal del amparo", 4ª ed., p. 28), cuando "demostrar la concurrencia de este requisito es indispensable para la procedencia de la vía del amparo" (C.S.N., Fallos 305: 1878, 306:788, 319:2955, 330:4144, L.L. 2005-8-725)" (voto del Dr. Velázquez in re “P., V. E. c/ C. J. P. T. s/ acción de amparo" (S.D.L. 40/16).----------El juez de grado en la sentencia sub examine se aparta manifiestamente de la doctrina legal vigente, contrariando frontalmente la tesitura invariable seguida por esta Sala en sus pronunciamientos en temas como el que se nos trae, al ordinarizar un amparo, desvirtuando el ámbito de aplicación de éste y subvirtiendo el diseño de revisión constitucional que el legislador provincial ha establecido, al hacer de la

excepción la regla.----------

---Para arribar a tal conclusión, además de lo ya dicho, basta leer la sentencia de esta Sala del 28/9/2011, in re "Iturralde Juan Ignacio Vicente c/ Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) s/ Acción de Amparo" (Expediente 349 - Año 2011 CAT) y las que ella cita y compararlas con lo resuelto en autos. Dije allí en mi voto, el que fuera ratificado por el Dr. Ferrari, que para que puedan ser abarcados por la acción de amparo las decisiones, actos, hechos u omisiones que afecten a los derechos o garantías constitucionales, deben incurrir en arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.----------

---En segundo lugar, la temática debatida no debe desbordar el estrecho marco cognoscitivo de un amparo, procedimiento especial, de esencia excepcional, que no cabe ordinarizar, ni extender en cuanto a su órbita de aplicación ad infinitum. Además, el amparo requiere como notas esenciales, la existencia de urgencia en la tutela, de peligro en la demora, etc.----------

---Desde el momento en que se debate la situación de revista del actor, incluso si su nombramiento se había producido o si estaba en trámite de ser designado o en planta transitoria, la arbitrariedad e ilegalidad que conjetura el juez no es, en todo caso, manifiesta, lo que constituye requisito esencial no solo para la procedencia, sino para la admisibilidad del amparo.----------

---Faltando uno de sus requisitos esenciales en este caso, la evidencia o carácter manifiesto de la violación del deber de actuación regular de la administración, cabe considerar que el juez se ha excedido en su función revisora en la sentencia de fs. 35/40vta. ----------

----Los hechos relatados por el actor no pueden ser tachados de manifiestamente arbitrarios a los efectos del amparo; ello, por cuanto la cuestión traída a juzgamiento ha requerido de la producción de abundante prueba a su respecto y, aun así, la ilegalidad manifiesta brilla por su ausencia, lo que lleva a pensar que el a quo ha ordinarizado este amparo e incluso ello no permite tener por adecuadamente acreditado el requisito indispensable de andamiento de esta vía procesal.----------

---El juez de grado ha tomado nuevamente una decisión voluntarista, subjetiva, proactiva, en una materia donde la circunspección judicial debe ser impar, como que desde siempre se ha dicho en la jurisprudencia de la Corte Suprema y demás tribunales inferiores, que la misión más delicada de un juez es saberse mantener dentro de su esfera natural de actuación, sin excederla, pero tampoco sin retraerse (cfr. esta Sala, 23/3/2016, in re "A. K., P. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT - DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA PROVINCIAL s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 107 - Año 2016 CAT).----------

---El juez a quo, a partir de lo que podría considerarse como inconsistencias o defectos formales, ha conjeturado la ilicitud de todo el trámite administrativo llevado adelante en el caso del actor y desde tales vicios de procedimiento, ha sostenido apodícticamente la ilegalidad de toda la actuación administrativa. Su razonamiento lleva implícita una notoria falacia.----------

----Además, con este proceder el juez de grado se ha apartado no solo de la jurisprudencia de esta Cámara sino, lo que es mucho peor, ha contradicho un criterio inveterado de la Corte Suprema que ha declarado que la acción de amparo es inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba (cfr. CSJN, 8/11/1983, "CAS TV c/ Comité Federal de Radiodifusión s/ Amparo", Fallos 305, tomo II, pp. 1884/1885).----------

---Se agregó allí y en otros fallos anteriores en relación al requisito de ilegalidad manifiesta que no puede tenerse al mismo por configurado por razones de índole formal y que hacen al modo de ejercicio de las facultades del organismo administrativo demandado (cfr. CSJN, 8/11/1983, "CAS TV c/ Comité Federal de Radiodifusión s/ Amparo", Fallos 305, tomo II, p. 1885, considerando Nro. 5). ----------

---En cualquier caso, como se ha visto no es el que se nos trae en revisión un caso en que la ilegalidad apuntada al proceder de la Administración sea manifiesta, lo que basta para concluir que no estaban dados los requisitos esenciales de admisibilidad de la acción de amparo, lo que debió el juez verificar de oficio y, ante su incuria, debe hacerlo

esta Sala en este momento postrero. ----------

---Tales fundamentos convencen de la pertinencia de la revocación del decisorio de grado de fs. 35/40vta. en su totalidad, rechazando la pretensión actora en todas sus partes, al no estar reunidos los presupuestos de admisibilidad de la acción que la contiene. ----------

----En cuanto a las costas, dado que este amparo no debió tramitar directamente debiendo haber sido declarado inadmisible, como la mayoría de las costas se generaron por error del juez de grado y a éste no pueden serle impuestas, ya que no hay norma que autorice tal medida en el ordenamiento procesal provincial, en función de la forma en que se planteó el caso y como se resuelve el recurso, las costas se impondrán en el orden causado desde que no puede haber propiamente condena al causante (doc. art. 17, ley V nº 84; conf. Loutayff Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, 2000, reimp, p. 70; doc. esta Sala en c. 501/2013, S.I.E. nº 237 de 2013; c. 192/2013, S.I.F. nº 25 de 2013, entre otras). ----------En cuanto a los honorarios, la revocación de la sentencia de grado no altera las determinaciones arancelarias de grado, como que los honorarios del letrado del actor fueron fijados en el mínimo arancelario y no se regularon estipendios a los letrados de la demandada, tesituras ambas que no se ven afectadas por el cambio de resultado del pronunciamiento, el que no las afecta, al no proceder regular honorarios a los letrados de la demandada, a cargo de ésta (art. 3, Ley XIII, Nro. 4).----------

----En cuanto a los honorarios de alzada, propondré la regulación de los correspondientes al Dr. J. M. S., en el 25% de sus honorarios de grado, así como no regular honorarios a los Dres. L. T. y F. S., dado que al imponer las costas por su orden, no corresponde cargar con ellas a la Provincia (arts. 3, 5, 6, 6bis, 7, 9, 13 y cctes, ley XIII, Nro. 4).----------

----Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

---I. Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada. Concuerda mi opinión con la del Dr. López Mesa y para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, bastarán las consideraciones siguientes:----------

---II. En primer lugar, y en forma previa a ingresar al tratamiento de las cuestiones sometidas a decisión de esta alzada, cabe reiterar, siguiendo de este modo pacífica jurisprudencia tanto de esta Sala como de nuestro Superior Tribunal de Justicia (03/S.R.E./2010 entre otras) que el hecho de haberse dado curso inicialmente a la demanda, y dictado sentencia definitiva, no veda a la alzada considerar la admisibilidad de la acción al momento de dictar esta sentencia definitiva (Esta Sala en SDC 26/02,

SDC 6/01 y SDC 4/01 entre otras). Es por ello que el juez —o la Cámara de Apelaciones—, en el momento de dictar sentencia definitiva, con todos los elementos de prueba agregados a la causa, y oídas ambas partes, puede y debe volver a examinar los requisitos de admisibilidad para declarar la procedencia o improcedencia sustancial de la tutela constitucional pretendida (esta Sala, SIF 25/16).----------Acertadamente sostuvo el Dr. Ferrari que la acción de amparo es un dispositivo excepcional, destinado a brindar remedio rápido y eficaz a aquellas situaciones que, en forma clara y evidente, indiquen la imprescindible necesidad de evitar la lesión o amenaza actual o inminente de derechos o garantías de rango constitucional. Esta regla, consagrada particularmente en los arts. 43 de la Constitución Nacional, 54 de la Carta Magna Provincial y 3° de la Ley Provincial de Amparo, tiene como requisito básico de procedencia que se trate de actos, hechos u omisiones de una autoridad pública o de particulares que indiquen esa probable afectación con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas. Esto significa que si el acto hipotéticamente lesivo no exhibe esas características en forma palmaria, ostensible, indudable, el amparo no resulta ser el medio adecuado para debatir la cuestión litigiosa (voto del Dr. Ferrari, SDE 2-2011).-----Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo: *“La apertura de la acción de amparo exige la presencia de circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita*” (conf. C.S.J.N. • 24/05/2005 • O., S. B. c. Provincia de Buenos Aires y otros • LA LEY 07/10/2005, 8; en igual sentido, C.S.J.N., 23/11/2004 • Intendente de Ituzaingó y otro c. Entidad Binacional Yacyretá • - LA LEY 2005-B, 725; entre otros). ----------En idéntico orden de ideas, el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, con fecha 28/12/2001, en los autos caratulados: “G., E. L. V. c/Municipalidad de Trelew y/o quien resulte responsable s/Acción de Amparo" (S.R.E. Nº 26), con voto del Dr. Royer, dijo: *“La excepcionalidad y la subsidiariedad continúan siendo connaturales al Amparo” y agregó: “La constitucionalización del amparo adviene como un implícito reconocimiento de que, sólo ocasionalmente, ante situaciones extraordinarias, los medios judiciales comunes -cuya eficacia se presume- resultan insuficientes para conferir una auténtica tutela judicial efectiva en los términos del art. 18 CN”*.----------Indicó luego el Dr. Royer que el ‘cuándo’ del amparo, está sujeto a la confluencia de requisitos, íntimamente relacionados entre sí: que el amparista logre destruir la presunción constitucional de eficacia del sistema procesal común; que el amparista acredite la existencia de una situación de urgencia que haga necesario, objetivamente, conferir una tutela judicial inmediata y, por último, que el amparista logre demostrar que la vía del amparo es un factor de evitación del daño cierto, grave e irreparable que sobrevendría previsiblemente si el caso se ventilara por las vías comunes.----------El Dr. Royer expone luego: “*De más está*

*el aclarar que esta inteligencia en modo alguno violenta -sino por el contrario se ajusta- al art. 54 de la Constitución Provincial. Y, en cuanto al art. 5º de la Ley Nº 4572, habrá de analizarse en idéntico contexto, partiendo de los presupuestos enunciados en la Constitución Nacional, y que reitera su propio art. 3º. Una inteligencia contraria conduciría a admitir esta acción siempre y en todos los casos que se planteen ante la justicia, porque siempre -en mayor o menor medida- un derecho constitucional está en juego, subyacente en la concreta pretensión"*.----------

----Es así que no alcanza con invocar derechos constitucionales violados puesto que, tal como con meridiana claridad expusiera el Dr. Royer en el voto citado, en todos los casos que llegan a la justicia hay siempre, en mayor o menor medida, un derecho constitucional en juego. Por otra parte, no corresponde ordinarizar la acción de amparo puesto que, de hacerlo, llegaríamos al absurdo de tramitar por esta excepcional vía todas las acciones judiciales (mi voto en SDL 40/2016).----------Sostuvo el Dr. Pasutti en la S.R.E Nº 26/2001: *"No comparto la 'ordinarización' del trámite so pretexto de la operatividad constitucional. Que ésta ha 'aguzado' el arma para hacer efectivos los derechos y garantías que tutela -ambiente incluido- no significa que haya dado vía libre a la posibilidad de acudir a este medio expeditivo en todo y cualquier caso. Lo ha hecho para los supuestos que enuncia, de afectación manifiestamente ilegal o arbitraria, con resultado de daño -efectivo o posible- grave e inminente"*.----------

----Y en idéntico sentido sostuvo la Corte de Santa Fe: *"Debe advertirse sobre los peligros de ordinarizar la acción de amparo alterando el sistema jurídico constitucional local al ejercerse mediante el trámite abreviado y expeditivo pretensiones que pueden contar con otra vía procesal y que requieren una discusión suficiente"* (Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe (CSSantaFe) - 22/12/1993 - Publicado en: DJ1994-2, 59 - Cita Online: AR/JUR/2352/1993).----------La arbitrariedad o ilegalidad manifiestas a las cuales alude el art. 43 de la Constitución Nacional apuntan a lo notorio, es decir, aquello que se visualiza sin que sea necesario un estudio pormenorizado de la prueba y de los hechos (Del voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci • Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza • 02/12/1996 • Banco Exprinter • LA LEY 1997-D, 757 - DJ 1997-3, 763 • AR/JUR/2062/1996).----------

---Confirmar la sentencia apelada implicaría "ordinarizar" el amparo convirtiéndolo en una vía para reclamar cualquier tipo de derechos que se consideren afectados. Las cuestiones planteadas en autos, ameritan y exigen un mayor debate y prueba que el que un amparo permite.----------

Con solo leer la demanda y su contestación se advierte que las cuestiones debatidas son de una complejidad tal que requieren un amplio debate. Debate que de modo alguno

puede darse en el marco de la acción de amparo. Y, tanto la CSJN como nuestro STJ alertan sobre el peligro que implica la "ordinarización" del amparo.----------En este sentido, sostuvo la Corte: *"Esta Corte ha resuelto reiteradamente que la acción de amparo es inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba (arts. 1° y 2°, inc. d, de la ley 16.986), requisitos cuya demostración es imprescindible para la procedencia de aquélla (Fallos: 275:320; 296:527: 302:1440; 305:1878 y 306:788). Este criterio no ha variado con la sanción del nuevo art. 43 de la Constitución Nacional pues reproduce –en lo que aquí importa- el citado art. 1° de la ley reglamentaria, imponiendo idénticos requisitos para su procedencia"* (Fallos: 319:2955).- ----------

----Cabe destacar que son muchas las cuestiones debatidas así como también su complejidad (situación de revista del actor, gravedad de las imputaciones en su contra, etc.). Este panorama exige un debate mayor que el permitido por el amparo. Es así que, analizada la causa, quedan más dudas que certezas. Y un amparo que llega a esta instancia revisora en esta situación de duda es un amparo que no resultaba admisible desde el comienzo.----------

----Es que, admitir el extraordinario trámite del amparo para resolver cuestiones como la planteada en la presente causa equivaldría a admitir la vía del amparo prácticamente para cualquier cuestión, lo que resulta inadmisible. ----------

-----III. El amparo tiene dos características que se complementan. Por un lado, es una acción de jerarquía constitucional, excediendo el marco de las acciones ordinarias, con la finalidad de proteger derechos de raigambre constitucional que —por su claridad y evidencia— no admiten discusiones. Sin embargo, y en forma simétrica, exige la manifiesta ilegitimidad del acto impugnado, juntamente con la carencia o ineficacia de remedios ordinarios o recursos específicos (Del voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci • Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza • 02/12/1996 • Banco Exprinter • LA LEY 1997-D, 757 - DJ 1997-3, 763 • AR/JUR/2062/1996).----------

----Se ha sostenido que siendo el amparo un recurso de trámite sumario (art. 17, Constitución Provincial), rápido y expeditivo, la arbitrariedad o ilegalidad que en el caso se pretende atribuir al hecho o actuación, debe demostrarse y surgir de modo manifiesto. De lo contrario, el amparo no resulta admisible cuando el juez interviniente en el recurso precisa un mayor y detenido análisis a efectos de determinar la presencia o no de esa ilegitimidad (Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe • 22/12/1993 • Capella, Juan A. y otros • DJ 1994-2, 59 • AR/JUR/2352/1993).----------

----IV. No ha demostrado acabadamente el actor la necesidad de recurrir a la acción de amparo en la presente causa. Tampoco demostró la insuficiencia de otras vías procesales para tutelar los derechos que considera violados. No demostró —y era su carga hacerlo— la urgencia que exige el recurrir a la vía del amparo ni que recurrir a los

remedios comunes le hubiera provocado un daño irreparable.----------

----Por los motivos dados, considero que no logró acreditar el actor la existencia de una lesión o amenaza actuales o inminentes a derechos y garantías constitucionales, ni menos aún una ilegalidad o arbitrariedad manifiestas en los actos cuestionados que justifiquen acordar el amparo solicitado en los términos de los arts. 43 y 75, inc. 17 C.N., 34 y 54, Const. Prov. y 3° y conc. de la Ley V N° 84. Es así que el amparo intentado debe rechazarse. ----------

---V. Las costas de ambas instancias se impondrán en el orden causado puesto que en gran medida han sido generadas en virtud de un proceso que no debió haberse tramitado y la actora pudo creerse con derecho a demandar como lo hizo. Sigo, para así decidir, el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que estableció: *"Que en estas condiciones corresponde revocar la sentencia apelada y, siendo innecesaria mayor sustanciación, rechazar la demanda (arts. 43 de la Constitución Nacional; 16, segunda parte, de la ley 48 y 1° de la ley 16.986). Costas por su orden, pues la actora pudo creerse con derecho a demandar como lo hizo (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)"* (Fallos: 319:2955). ----------VI. La revocación de la sentencia no altera la regulación de honorarios efectuada en el grado puesto que fueron fijados en el mínimo legal —los de la representación letrada del actor— y no fueron regulados honorarios a los letrados de la demandada.----------

VII. En cuanto a los honorarios generados en esta instancia considero que los propuestos por el Dr. López Mesa resultan ajustados a la extensión, mérito, calidad y resultado (arts. 3, 5, 6, 6bis, 7, 13 y concordantes de la Ley XIII N° 4). De igual modo, considero que no corresponde regular honorarios a los letrados de la demandada en virtud del modo en que se imponen las costas y lo dispuesto por el art. 3 de la Ley XIII n°4). ----------

----Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO POR LA NEGATIVA.----

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Doctor Marcelo LOPEZ MESA expresó:----------

----En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

---1) REVOCAR el decisorio de grado de fs. 35/40vta. en su totalidad, rechazando la pretensión actora en todas sus partes. ----------

---2) IMPONER las costas en el orden causado.----------

--3) MANTENER las determinaciones arancelarias de grado dado que el cambio de resultado no las afecta, al no proceder regular honorarios a los letrados de la demandada, a cargo de ésta. ----------

---4) REGULAR los honorarios de alzada del Dr. J. M. S., el 25% de sus honorarios de

**JOSE PABLO DESCALZI**
**SECRETARIO**

grado y no regular honorarios a los Dres. L. T. y F. S., dado que al imponer las costas por su orden, no corresponde cargar con ellas a la Provincia. ----------

---5) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.----------

--Tal mi voto.----------

-**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

Tal como lo he adelantado, comparto la solución propuesta por el Dr. López Mesa, votando en consecuencia en idéntico sentido.----------

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).- ----------

---Trelew, de junio de 2016. ----------

--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----REVOCAR el decisorio de grado de fs. 35/40vta. en su totalidad, rechazando la pretensión actora en todas sus partes. ----------

---IMPONER las costas en el orden causado. ----------

--MANTENER las determinaciones arancelarias de grado dado que el cambio de resultado no las afecta, al no proceder regular honorarios a los letrados de la demandada, a cargo de ésta. ----------

---REGULAR los honorarios de alzada del Dr. J. M. S., el 25% de sus honorarios de grado y no regular honorarios a los Dres. L. T. y F. S., dado que al imponer las costas por su orden, no corresponde cargar con ellas a la Provincia. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

**MARCELO J. LOPEZ MESA**
**JUEZ DE CAMARA**

**NATALIA I. SPOTURNO**
**PRESIDENTE**

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SDL. – CONSTE.** ----------

**JOSE PABLO DESCALZI**
**SECRETARIO**